

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES  
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.  
Demandado: CONCAY S.A.  
Radicación.: 73001-40-03-004-2022-00155-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo CONCAY S.A., para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S., las sumas allí relacionadas, con fundamento en las facturas electrónicas de venta.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 22 de noviembre de 2022, en los términos del Artículo 300 y 301 del código general del proceso y transcurrido el término se guardó silencio, según constancia secretarial del 16 de marzo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de CONCAY S.A. y favor PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S. y como fue ordenado en el auto del 17 de mayo de 2022.-

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.387.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00259-00  
DEMANDANTE: IBAL S.A. ESP OFICIAL  
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO

Ingresa nuevamente expediente al despacho observando que el apoderado de la parte actora no cumplió con lo ordenado en auto fechado del 17 de enero de 2023, ya que no aportó las respectivas constancias de citación en virtud del art. 183 del C.G.P., en cuanto a la diligencia de interrogatorio de parte; razón por la cual el despacho lo requiere por para que cumpla con la debida carga procesal del presente expediente.

por lo cual deberá realizar la debida carga procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción), requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>018</u> de hoy <u>22/03/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>
---

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENNDADO  
DEMANDANTE: MONICA VIVIANA MOLINA VARGAS  
DEMANDADO: JL DISTRISALUD IPS S.A.S. – ERIKA TATIANA  
VARON ORTIZ – GIRLESA URAYDE ORTIZ TORRES –  
RUBIELA TORRES CRUZ  
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2021-00543-00

Revisado el proceso de la referencia advierte el despacho que, con las pruebas aportadas por el demandante con el escrito demanda y la contestación de la demandada por parte del demandado, son mas que suficientes para emitir una sentencia; Previo a dictar sentencia anticipada procede el despacho a aclarar que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado la etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo este entendido, se cita la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

De conformidad con lo anterior el despacho requiere a las partes a fin de que presenten sus reparos.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrédese nuevamente al despacho para decidirse en derecho lo correspondiente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2017-00401-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. hoy FIDEICOMISO  
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
Demandado: WILLIAM ANDRES LOPEZ LASERNA

Ingresa proceso al despacho solicitud por parte del abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, quien es el representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S, quienes han sido designados como apoderados de la parte demandante en el presente proceso, en cabeza del memorialista. por lo cual solicita se le reconozca personería.

Asimismo se observa solicitud que realiza el anterior apoderado de la parte actora en escrito, solicitando rectificar el numeral 1 de la parte resolutive del auto fechado del 28 de febrero de 2023 observa el despacho que debe realizarse un perfeccionamiento sobre el auto que acepto la cesión del crédito, más exactamente en su numeral 1, en el sentido de instruir que la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A., es a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y no como allí se indicó. por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se remedia este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.749.619 de Bucaramanga y T.P Nro. 128.694 C.S. de la J, para representar a la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT. 830.053.994-4, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** CORREGIR el numeral 1 del auto fechado el 28 de febrero de 2023, en el sentido de instruir que la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A., es a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y no como allí se indicó, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73-001-40-03-004-2018-00106-00  
Demandante: EDIFICIO HORIZONTE  
Demandados: ISABEL CRISTINA MELO PERILLA

Una vez ingresa expediente al Despacho, evidenciando solicitud elevada por el apoderado de la parte actora consistente en ordenar el embargo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso Hipotecario a favor de JORGE HERNAN FORERO MARTINEZ contra ISABEL CRISTINA MELO PERILLA en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, bajo el radicado 730014003007-2020-00276-00.

En vista de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...*

*...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular a favor JORGE HERNAN FORERO MARTINEZ en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, bajo el radicado 730014003007-2020-00276-00, en contra de la aquí demandada, ISABEL CRISTINA MELO PERILLA c.c. No. 41.667.586. Se limita la medida a \$65.000.000,00. LIBRAR los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.  
Demandados: JUAN CARLOS LOZANO DE LA PAVA  
Radicación.: 73001-40-03-004-2015-00244-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JUAN CARLOS LOZANO DE LA PAVA C.C. 93.134.769 , en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO FALABELLA: [CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co](mailto:CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co)  
BANCO MUNDO MUJER : [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)  
BANCO PICHINCHA: [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co) y [embargosBPichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosBPichincha@pichincha.com.co)

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 38.760.000,00**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00431-00  
Demandante: EYANILE PENAGOS DÍAZ  
Demandado: GERARDO LOPEZ SOLANO

En atención a la constancia secretarial que antecede, la cual indico que llegado el día y la hora se esperó quince (15) minutos, y las partes intervinientes no se conectaron. Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte actora señala que se conecto a la audiencia el día y a la hora y que el despacho registraba como conectado, no hubo respuesta a su solicitud verbal elevada en dicho momento para que se instalara la misma, de la cual remite constancias de asistencia. Revisado el caso el despacho observa como dato curioso que el pantallazo tomado fue a las 9:29 am, de lo precedente se vislumbra que según constancia secretarial se espero hasta las 9:15 am del 31 de enero de 2023. Por otro lado, la memorialista, solicita a este despacho la fijación de nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio, De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone programar la fecha para absolver el interrogatorio de parte, para realizarse el día 06 de Junio de 2023 a las 09:00 Am.

Así las cosas, se insta al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00544-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandada: IRLENA GOMEZ MORENO

Ingresa expediente al despacho, por parte de la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON quien solicita la subrogación legal y parcial del crédito por valor de \$48.558.419 y todos los derechos, acciones y privilegios.

De lo anterior la entidad demandante manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en su calidad de fiador, sobre la suma indicada anteriormente; para garantizar parcialmente las obligaciones aquí pretendidas y contraídas por IRLENA GOMEZ MORENO, Este pago se realizó en virtud de la Garantía, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías. A la anterior solicitud de SUBROGACIÓN LEGAL Y PARCIAL Y TODOS LOS DERECHOS, ACCIONES, PRIVILEGIOS del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquiera tercero obligado solidariamente o subsidiariamente a la deuda, a favor del Fondo Nacional de Garantías y hasta la concurrencia del monto cancelado; el saldo continua a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes.

Asimismo, se sirva reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON del FNG en los términos del poder conferido y autorizar como dependientes judiciales a Diego Fernando Oviedo González y Gisell Daniela Bocanegra Forero.

Por último, se observa en el expediente constancia secretarial – términos de notificación de la demandada de fecha 13 de marzo de 2023, razón por la cual el procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo IRLENA GOMEZ MORENO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

la demandada fue notificada por aviso, en los términos del Artículo 292 del CGP y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 13 de marzo de 2023.

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la subrogación Legal parcial que hace el BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del memorial de subrogación y por consecuencia sea tenido en cuenta como acreedor subrogatorio parcial.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 38.143.080 de Ibagué, y T.P No. 38.143 Del C. S. de la Judicatura, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada [imaconsultores@hotmail.com](mailto:imaconsultores@hotmail.com)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**CUARTO:** NEGAR la autorización a Diego Fernando Oviedo González y Gisell Daniela Bocanegra Forero, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

**QUINTO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de IRLENA GOMEZ MORENO y favor BANCO DAVIVIENDA S.A. - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y como fue ordenado en el auto del 25 de enero de 2022.-

**SEXTO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.522.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Demandante: HECTOR MAURICIO VARGAS FERNANDEZ

Causante: TERESA FERNANDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.)

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00459-00

Revisado el libelo procesal se evidencia una solicitud por parte del apoderado JUAN DAVID PRADA A., Previo acceder a lo peticionado frente a señalar fecha y hora para DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 350-26761; observa el despacho constancia de vencimiento de emplazamiento del día 06 de diciembre de 2022, de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DE TERESA FERNANDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.), razón por la cual el despacho designara CURADOR AD- LITEM, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa en el referido expediente, Designándose así al Doctor:

NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA

E-mail: [nestorbarahona@gmail.com](mailto:nestorbarahona@gmail.com)

Villavicencio Calle 26 No. 36 - 49 Barrio San Benito Local 2

Cel: 320 897 1070 – Teléfono: 6634251

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por último, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-26761 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la carrera 4 #78-27 urbanización Valparaíso casa lote 91 manzana D de propiedad de Causante: TERESA FERNANDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No. 28.522.159, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a APOYO JUDICIAL S.A.S, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.( [apoyojudicialsas@gmail.com](mailto:apoyojudicialsas@gmail.com) – 3193654348).-

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como curador AD-LITEM de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DE TERESA FERNANDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.) al Dr. NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-2676, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** DESIGNAR como secuestre a APOYO JUDICIAL S.A.S, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.( [apoyojudicialsas@gmail.com](mailto:apoyojudicialsas@gmail.com) – 3193654348).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- SANEAMIENTO TITULO CON FALSA  
TRADICION

Radicación: 73001-40-03-010-2019-00109-00

Demandante: MILENA PATRICIA JAIMES VELANDIA,  
LIDUVINA JAIMES REATIGA, ISMAEL JAIMES VELANDIA,  
JORGE ALBERTO JAIMES REATIGA

Demandado: BELARMINO JAIMES REATIGA  
LUIS FELIPE JAIMES REATIGA

VICTORIA TEOFILDE JAIMES REATIGA

CARMEN REBECA VALBUENA DE JAIMES

Revisado el libelo procesal en su integridad, se evidencia que la parte interesada no ha dado impulso a lo manifestado por la agencia nacional de tierras en oficio 20203101200271 del 17 de noviembre de 2020, y por tan razón se desconoce una respuesta de fondo al oficio No. 0242 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el despacho ordena requerir a la NOTARIA PRIMERA DE IBAGUE, para que suministre copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 1799 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1976 de fecha de registro 13 DE OCTUBRE DE 1976, descrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 350-92724; en aras de satisfacer la orden impartida en el oficio precedente de la ANT, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

A la par el despacho ordena requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, para que suministre CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITUTLARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (de acuerdo a lo solicitado por la ANT en oficio precursor). dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sírvase adjuntarse a los respectivos oficios la orden dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio fechado 17 noviembre de 2020.

Por último, se evidencia comunicación de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL – DIRECCION DE INFORMACION Y APLICACION DE NORMA URBANISTITCA a través del oficio 1220-16831 del 15 de marzo de 2022, como también comunicación por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

de oficio 20227236228391 del 09 de marzo de 2022, por lo cual se AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, las comunicaciones dadas por las respectivas entidades del estado para lo pertinente del caso y en lo que derecho corresponda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73-001-40-03-004-2022-00099-00  
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN  
LIQUIDACIÓN  
Demandados: FRANCO SANCHEZ HERMES

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicitando el emplazamiento del Señor FRANCO SANCHEZ HERMES, se encuentra que es procedente por cuanto se ajusta a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 ley 2213 de 2022, toda vez que al intentar su notificación la misma dio como resultado DESCONOCIDO – DESTINATARIO DESCONOCIDO y indicando que desconocen otras direcciones. Por lo cual solicita la inscripción en la lista de personas emplazadas al demandado.

A la par el despacho una vez revisada la solicitud anterior, observo que debía realizarse rectificación en el encabezamiento y cuerpo de los autos del 07 de abril de 2022 (libra mandamiento de pago) y 31 de mayo de 2022, en el sentido de instruir que el nombre del demandado es FRANCO SANCHEZ HERMES y no como allí se indicó (Hermes franco Sánchez), por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se resarce este yerro, procédase por secretaria. El resto del contenido de los autos queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

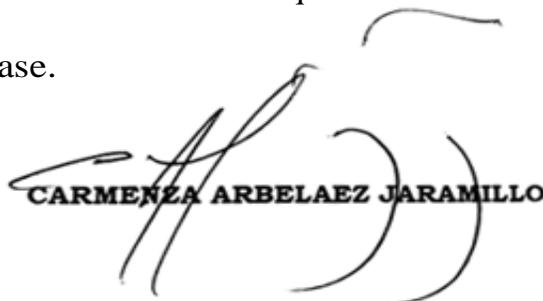
**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a la parte demandada, Señor FRANCO SANCHEZ HERMES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 74.814.98, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** MODIFICAR los auto 07 de abril de 2022 y 31 de mayo de 2022, en el sentido de instruir que el nombre del demandado es FRANCO SANCHEZ HERMES y no como allí se indicó. El resto del contenido de los autos queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL

Radicación: 73001-4022-013-2016-00190-00

Demandante: ANA POLONIA DEVIA LAGUNA

Demandados: CARLOS JULIO FRANCO GARCIA, ALVARO TRUJILLO PEREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ingresa expediente al despacho, observando solicitud del apoderado de las actuales sucesoras procesales, el cual pide requerir a la ORIP de Ibagué, para que dé cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo del pasado 27 de julio de 2022, sobre la procedencia de abrir un folio de matrícula, según lo indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. Una vez revisada la presente solicitud el despacho realizo una revisión exhaustiva al expediente, pero no encontró comunicación indicando la negatividad sobre la inscripción de la sentencia antes referenciada; en este orden se le requiere a la parte interesada para que aporte la comunicación y/o oficio, que indique la negatividad en cuanto a la inscripción de la sentencia por parte de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, ya que revisada la solicitud no se encuentra adjunto ningún tipo de documento, por lo cual se le insta para que realice lo pertinente y aclare los puntos pretendidos sobre su solicitud de manera precisa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2010-00538-00

Demandante: MARITZA CASTAÑEDA TOVAR.

Demandado: SANTOS DARIO ALFARO GUZMAN.

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ, y en consecuencia se reconocerá personería al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA RESTREPO, para continuar representando a la parte actora, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución del poder que el abogado LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA RESTREPO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.110.588.239 y T.P 376.593 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandada, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandando EDWIN ANDRES CASTRO NAVARRO  
Radicación.: 730014003004-2021-00485-00

Ingresa expediente para resolver solicitud levantamiento orden de aprehensión y los oficios de levantamiento aprehensión y entrega requeridos por el apoderado de la parte actora.

Sin embargo; una vez revisado el mismo se pudo observar que mediante auto fechado 03 de mayo de 2022, el presente profeso fue declarado terminado por haberse logrado la aprensión del vehículo de placas IY487, además se ordeno el levantamiento de medida, por lo cual se ordeno oficiar a la policía – SIJIN – sección de automotores de la policía. Se adjunta evidencia del envío del oficio 0820 de mayo 17 de 2022. (reposa en el expediente).-

Remitimos el oficio No.820 Rad 2021-485

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 3:02 PM

Para: metib.sijin@policia.gov.co <metib.sijin@policia.gov.co>; mebog.sijin-radic@poliic.gov.co <mebog.sijin-radic@poliic.gov.co>; mebog.sijin-autos@policia.gov.co <mebog.sijin-autos@policia.gov.co>; MEBOG SIJIN-I2A <mebog.sijin-i2a@policia.gov.co>

CC: Andres Castro Navarro <andrescastronavarro@gmail.com>

Señores

Respetuoso saludo.

Por medio del presente correo remitimos el oficio No.820 de fecha dentro del proceso de radicado para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**RAFAEL FERNANDO NIÑO RAMIREZ**

Secretario

Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal

Ibagué - Tolima



Igualmente revisado el proceso se pudo evidenciar que hay constancia de envío del oficio 0821 de mayo de 2022, al parqueadero 69 de la Cor (comunicación que reposa en el expediente).-

Remitimos el oficio No. 821 Rad 2021-485

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 3:24 PM

Para: corgruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com <corgruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com>; Gruas y Parqueadero La Coor <gruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com>

CC: Andres Castro Navarro <andrescastronavarro@gmail.com>

Señores

Respetuoso saludo.

Por medio del presente correo remitimos el oficio No. 821 de fecha dentro del proceso de radicado para su conocimiento y fines pertinentes.

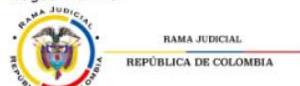
Cordialmente,

**RAFAEL FERNANDO NIÑO RAMIREZ**

Secretario

Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal

Ibagué - Tolima



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anteriormente expuesto; se le insta al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, estarse a las resultas del auto 03 de Mayo de 2022 y las evidencias de los oficios remitidos a las respectivas entidades del estado y parqueadero judicial.

asimismo, remítase por secretaria el enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico [abogadjudinternal@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinternal@alianzasgp.com.co), para que se verifique lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandando URIEL GUERRERO FARFAN  
Radicación.: 730014003004-2017-00164-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con BANCO DAVIVIENDA S.A. y renuncia a la regulación de honorarios, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.701.653 y T.P Nro. 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte BANCO DAVIVIENDA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 730014003004-2006-00565-00  
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Demandado: DAVID LOZADA LOZADA

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 05 de abril de 2022, fue dado en traslado el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.355-845, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Asimismo, se evidencio solicitud por parte del demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, quien está otorgando poder amplio y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR BERNAL CANO, para que lo represente en el estado en que se encuentra el expediente, por lo cual solicita se le reconozca personería, igualmente se le remitirá el enlace de acceso al proceso para lo pertinente del caso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el avalúo del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 4-43, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-845 perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$21.905.000 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

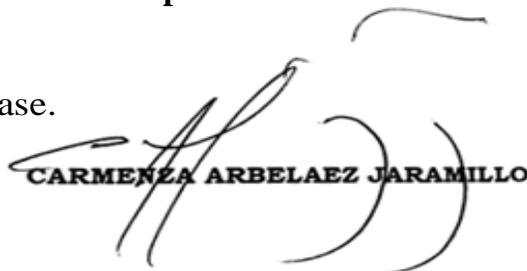
**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR BERNAL CANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 65.761.413 de Ibagué y T.P Nro. 101005 C.S. de la J, para representar a la parte demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada [mdbernal@sena.edu.co](mailto:mdbernal@sena.edu.co)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 730014003004-2006-00565-00

Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Demandado: DAVID LOZADA LOZADA

Revisado el expediente se observa una solicitud respecto de revisar las medidas cautelares decretadas el año anterior, de las cuales aparentemente no se dio perfeccionamiento enviándose en debida forma a las respectivas entidades.

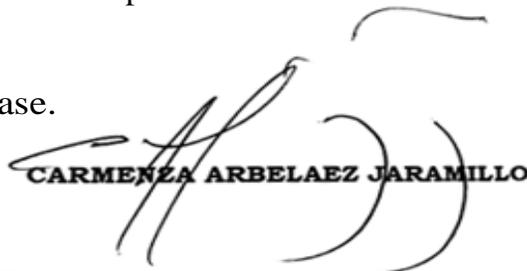
Así las cosas, se ordena que por secretaria se verifique el estado actual de las medidas ordenadas en el presente expediente y si es del caso y las mismas no han sido perfeccionadas enviándose a las respectivas entidades, actualícense y/o elabórense nuevamente para su correspondiente envío.

Asimismo, se le recuerda a la memorialista en auto anterior se le ordeno remisión del enlace de acceso al expediente, por lo cual podrá verificar el cumplimiento de las medidas cautelares relacionadas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOOMEVA SA

Demandado: GABRIEL ANTONIO LOPEZ DAZA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00148-00

Ingresa expediente para resolver solicitud cesión del crédito presentada por el Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, quien actúa en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y quien esta formalizando venta de cartera a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7.

Una vez revisado lo anteriormente presentado, se vislumbra que los solicitantes nada tienen que ver con el presente proceso de la referencia aunado a ello el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora desde el 13 de octubre de 2022, de lo cual hay evidencia en siglo XXI y en el respectivo expediente

Por lo anteriormente expuesto; se niega la solicitud de cesión de crédito y se le insta al memorialista, estarse a las resultas del auto 13 de Octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00395-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: SANDRA VERONICA MUÑOZ

Ingresa expediente al despacho evidenciando que según constancia secretarial la demandada, fue notificada en debida forma por lo cual hay merito para realizar auto de seguir adelante con la ejecución. Previo a pronunciarse al respecto observa el despacho memorial por parte de la apoderada de la parte Demandante, indicando que la demandada suscribió acuerdo de pago con la entidad acreedora y a la fecha se encuentra pagando las cuotas pactadas, razón por la cual se le requiere a la memorialista para que indique al despacho a la mayor brevedad posible, si la presente solicitud recae sobre declarar la terminación del presente proceso bajo las causales que establece el CGP o si por el contrario se debe seguir adelante con la presente ejecución. Por lo cual se le concede el termino de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO  
DEMANDADO: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA  
RADICACION: 73001-40-03-004-2017-00341-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, memorial presentado por el secuestre designado APOYO JUDICIAL S.A.S. a través de su representante legal, quien está otorgando poder para actuar como dependiente bajo los parámetros del art. 52 del CGP, a la señora MARIA JOSE GIRALDO ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.110.564.455 de Bogotá, cuyo poder solo cuenta con la facultad en la citada diligencia, téngase en conocimiento de esto el respectivo inspector permanente de policía y el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, comunicación del secuestre designado APOYO JUDICIAL S.A.S, a través de su representante legal y el poder otorgado a su dependiente para la respectiva diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARIA DORIS ELENA TRIANA VDA. DE CALDERON

RADICADO: 73001-40-03-013-2011-00595-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO POPULAR S.A. y PERUZZI COLOMBIA S.A.S, identificado con el NIT. 9012332449, observando que en el documento no se realiza reconocimiento a ningún apoderado judicial.

A la par se vislumbra que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, por lo cual se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO POPULAR S.A. a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, identificado con el NIT. 9012332449, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** Tener como cesionario para todos los efectos a PERUZZI COLOMBIA S.A.S, identificado con el NIT. 9012332449, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO POPULAR S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**CUARTO:** REQUERIR al cesionario, De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 018 de hoy 22/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** DIANA MARCELA SAAVEDRA CUBILLOS

**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00478-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdt's o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado DIANA MARCELA SAAVEDRA CUBILLOS. en las entidades crediticias:

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO CAJA SOCIAL BCSC: notificaciones@bancocajasocial.com.co BANCO BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificbancolpatria@colpatria.com.co BANCO POPULAR: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancoagrario.gov.co)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

BANCO AV-VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: Djudidica@bancodeoccidente.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co

BANCO BANCOLOMBIA: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)

BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 67.674.337,00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy \_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO

**Demandante:** FINAZAUTO

**Demandado:** MARIO DE JESUS CASTRO SIERRA

**Radicación:** 11001-40-03-008-2018-01100-01

AUXILIESE Y DEVUELVASE la anterior comisión de secuestro No DCOECM-0622EM-36 del 23 de junio DE 2022 conferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., Proferido dentro del proceso ejecutivo de FINAZAUTO contra MARIO DE JESUS CASTRO SIERRA, con la radicación 11001-40-03-008-2018-01100.

Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de secuestro del del vehículo automotor de placas EHV-698 Marca Kia, línea Picantro distinguido con el numero de motor No. G4LAHP070005, de propiedad del demandado MARIO DE JESUS CASTRO SIERRA, ubicado en el parqueadero el parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL ubicado en el kilómetro 7 vía Ibagué espinal en la ciudad, parque logístico del Tolima L-04 etapa 1 Picaleña Ibagué, fíjese el día jueves 08 de junio de 2023 a las 9:00 am.

Se insta al interesado que deberá allegar copia del certificado de libertad y tradición del vehículo referenciado para la diligencia.

Como secuestre se designa a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele este nombramiento por cualquier medio expedito.

Practicada la comisión, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy\_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** DIVISORIO

**Demandante:** CAROLINA DIAZ SANDOVAL Y OTROS

**Demandado:** EMIGDIO CAÑÓN SANDOVAL Y OTROS

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00144-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de tradición reciente a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
2. Deberá aportar con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones para este año, con el fin de determinar la cuantía y competencia de la presente demanda, ya que dicho documento es la prueba idónea para este caso y no el de recibo de impuesto predial cuyo fin es distinto.
3. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).
4. Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
5. Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _18 de hoy __22/03/2023. SECRETARIA YINNETH
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo SINGULAR

**Demandante:** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00155-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y IDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, así como los certificados emitidos por la super financiera de las mencionadas personas jurídicas. .
2. Deberá aportar el certificado actualizado de del poder otorgado mediante la escritura número 547 del primero de marzo de 2022.
5. Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy\_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado:** URIEL OSPINA QUIÑONES  
MONICA RODRIGUEZ CACHAYA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00158-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de existencia y representación legal del banco caja social, así como los certificados emitidos por la super financiera donde dé cuenta en cabeza de quien se encuentra la representación legal.
2. Deberá aportar copia de los anexos de manera legible.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy\_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LILIANA YISED PAYANENE.  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00141-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de LILIANA YISED PAYANENE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.454.638 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**A. . Pagaré N°1589624260998:**

a.1. Por el concepto de capital de las cuotas dejadas de pagar y vencidas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	COUTAS VALOR COUTA
14/07/2022	\$259.916,0
14/08/2022	\$262.088,0
14/09/2022	\$264.278,0
14/10/2022	\$266.485,0
14/11/2022	\$268.712,0
TOTAL	\$1.321.479,0

a.2. Por los intereses moratorios a la tasa leal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral a.1, desde el día que se hicieron exigibles, hasta que se pague el pago total de la obligación.

a.3. Por el concepto de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el numeral a.1 a la tasa 10.499%E.A., así:

FECHA DE VENCIMIENTO COUTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES DE LAS COUTAS	VALOR INTERERES COUTA
14/07/2022	15/06/2022 al 14/07/2022	\$805.618,8
14/08/2022	15/07/2022 al 14/08/2022	\$824.943,0
14/09/2022	15/08/2022 al 14/09/2022	\$822.753,4
14/10/2022	15/09/2022 al 14/10/2022	\$820.545,6,
14/11/2022	15/10/2022 al 14/11/2022	\$818.319,2,
	TOTAL	\$4.092.180,2

a.4. Por el valor de \$97.682.038,00 por concepto de CAPITAL ACELERADO desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca. En virtud del título base de la ejecución N°1589624260998.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital acelerado descrito en el numeral a.4 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

**B. . Pagaré No. 1589624261129:**

b.1. Por la suma NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.678.360,00) Mcte, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el día 21/11/2022.

b.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 22/11/2022 hasta el pago total de dicho capital.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-137684 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA quien será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _18 de hoy __22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Hipotecario

**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ.

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00146-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.070.799 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**A. . Pagaré N°6369600427804:**

1. Por valor de \$407.014,0 por concepto de capital de la obligación de la cuota vencida el día 17/09/2022.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/09/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

1.2. Por valor de \$667.235,3 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 11.699%E.A., correspondiente al periodo del 18/08/2022 al 17/09/2022

2. Por valor de \$410.784.0 por concepto de capital de la obligación de la cuota vencida el día 17/10/2022.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/10/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

2.2. Por valor de \$664.303,8 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 11.699%E.A., correspondiente al periodo del 18/10/2022 al 17/10/2022.

3. Por valor de \$414.589,0 por concepto de capital de la obligación de la cuota vencida el día 17/11/2022.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de la cuota anterior desde el día 18/11/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

3.2. Por valor de \$661.345,1 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 11.699%E.A., correspondiente al periodo del 18/10/2022 al 17/11/2022

4. Por valor de \$418.429,0 por concepto de capital de la obligación de la cuota vencida el día 17/12/2022.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/12/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

4.2. Por valor de \$658.358,9 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 11.699%E.A., correspondiente al periodo del 18/11/2022 al 17/12/2022.

5. Por valor de \$422.305,0 por concepto de capital de la obligación de la cuota vencida el día 17/01/2023.

5.1. Por los intereses los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 18/01/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

5.2. Por el valor de \$842.764,3 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 11.699%E.A., correspondiente al periodo del 18/12/2022 al 17/01/2023.

6. Por el valor de \$ 90.565.078,1 por concepto de CAPITAL ACELERADO desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-241343 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

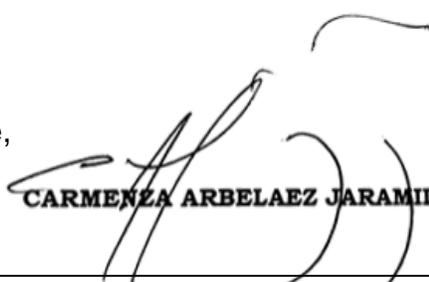
**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA quien será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_18 de hoy \_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal – Posesorio  
Demandante: Myriam Izquierdo Izquierdo.  
Demandado: Alain Dayan Arismendi Izquierdo.  
Radicación: 73001-31-03-002-2023-00152-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que esta acción fue conocida en un inicio por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué quien con auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazo la demanda, por competencia en razón a la cuantía y ordeno el envío a los juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Ibagué- Tolima.

El Juzgado Segundo Civil Del Circuito quien conoció del asusto, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023), ordeno remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con el numeral 2° del artículo 18 del Código General del Proceso.

El despacho en vista de lo anterior,

**Resuelve**

**Primero:** ordena se remita la presente demanda a la oficina judicial de reparo, para que esta la remita al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué por ser ese juzgado quien conoció en primer término de la referida demanda. ofisiese

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _18 de hoy __22/03/2023. SECRETARIA YINNETH
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL

**DEMANDANTE:** JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ

**RADICACIÓN:** 73001-40-03-004-2023-00102-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

Asimismo lo reglado en el artículo 27 del C.G.P. el cual preceptúa "artículo 27. Conservación y alteración de la competencia La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas."*

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto tenemos que el total estimatorio es la suma de \$33.672.700.00. Pesos moneda corriente extraído del total de las acreencias estimadas.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy \_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** NELSON SNEYDER GONGORA DELGADO

**DEMANDADO:** HEIDER FERNANDO GUZMAN BARRETO

ANA MILENA TIMOTÉ

**RADICACIÓN:** 73001-40-03-004-2023-00139-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto tenemos que el total estimatorio es la suma de \$ 30.000.000.00. Pesos moneda corriente extraído de la del pagare base de ejecución allegado.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

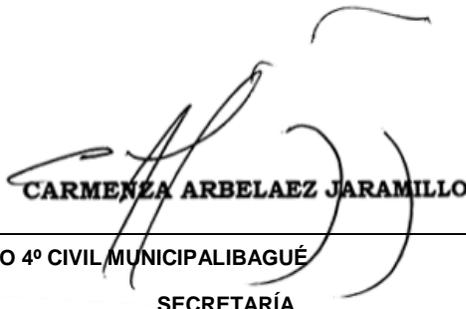
**RESUELVE**

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy \_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** APREHENCION Y ENTREGA

**Demandante:** CHEVYPLAN S.A.

**Demandado:** CRISTIAN ALBERTO GARCIA CESPEDES

**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-15000

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

**RESUELVE**

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad CHEVYPLAN S.A., vehículo automotor, Placa : WOZ-389  
Marca : CHEVROLET  
Tipo : CHASIS CAB NHR BLANCO  
Modelo : 2021
3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a alguno de los parqueaderos que a continuación se relacionan, lugar donde deberá dejarse el bien, haciendo las prevenciones descritas en el numeral 4 del libelo de la demanda.

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BOGOTA	INVERSIONES URBANAS JP	CARRERA 38 N 10A-75 P1502	6012147574
CALI	INVERSION ES BODEGAS LA 21	CALLE 20 N 8A-18	28852099
BARRANQUILLA	ALFREDO GOMEZ NAVIA	CARRERA 50 N 48-77	
BOGOTA	SIA	CALLE20BNo.43-70int.4 PUENTEARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE4N0. 11-05BODEGA1 BARRIO PLANDAS	3106297105
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 No. 41-24B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTP. MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 V 7	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 38-121 BARRIO CIUDAD JARDIN	3176453240
CALI	SIA	CARRERA34No. 10-499YumboValle	3105768860
MONTERIA	SIA	CALLE 38 N 1-297W BARRIO JUAN XXIII	
YOPAL	SIA	CALLE 40 N 4-156 Siete de Agosto	
NEIVA	SIA	CARRERA 5 N 25A 07 Esquina	

4. Reconocer personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5. Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA quien será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy \_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** BANCO W S.A.

**Demandado:** JULIO CESAR ROJAS VANEGAS

**Radicación:** 73001-40-03-004-2018-00266-00

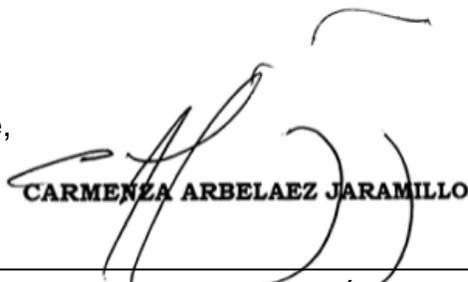
Vista la solicitud que antecede previo a librar lo solicitado se le requiere al apoderado de la parte ejecutante que aporte los correos electrónicos de las entidades a que pretende dirigir las medidas solicitadas.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días para adelante las gestiones necesarias y aporte las direcciones electrónicas para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy \_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** DIANA MARCELA SAAVEDRA CUBILLOS

**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00478-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DIANA MARCELA SAAVEDRA CUBILLOS, por las siguientes sumas de dinero.

1. \$9.976.831,20 por concepto del capital adeudado contenido en la obligación No. 2135001214 contenida en el pagare 2135001214-617418822980.
2. \$1.530.025,27 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión anterior desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno (1) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.
4. \$25.000.000,00 por concepto del capital adeudado contenido en la obligación No. 617418822980 contenida en el pagare No. 2135001214-617418822980.
5. \$3.164.019,23 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión cuatro (4) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.
7. \$2.248.339,00 por concepto del capital adeudado contenido en el pagare No. 15728731.
8. \$133.337,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.
9. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión siete (7) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.
10. \$2.891.170,00 por concepto del capital adeudado contenido en el pagare No. 15728732.
11. \$172.504,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

12. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión diez (10) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

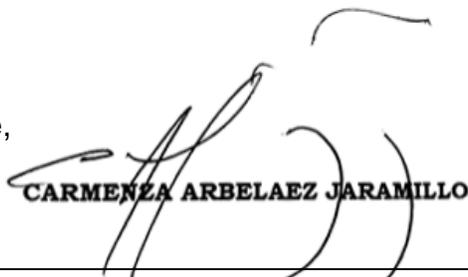
**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro la presente Litis.

Se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA quien será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _18 de hoy__22/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 73001-4003-004-2022-00213-00**

**Demandante: SU CAMPO-SULLANTA S.A.S.**

**Demandados: MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA Y  
CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO.**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA Y CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por SU CAMPO-SULLANTA S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

SU CAMPO-SULLANTA S.A.S., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

*Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra de los aquí ejecutados MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA Y CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

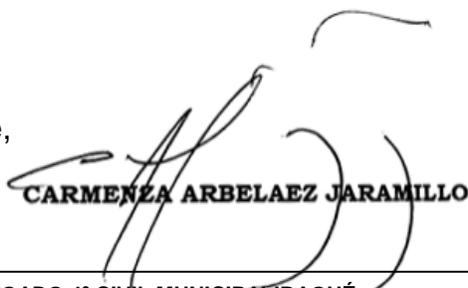
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.644.247 según (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _18 de hoy __22/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-3110-002- 2022-00545-00

Demandante COOFINANCIAR.

Demandado: JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA.

Registrado como ha sido el embargo sobre el vehículo de placas ZXW563, tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición del auto motor, emitido por Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y el bien se encuentra en cabeza del demandado JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

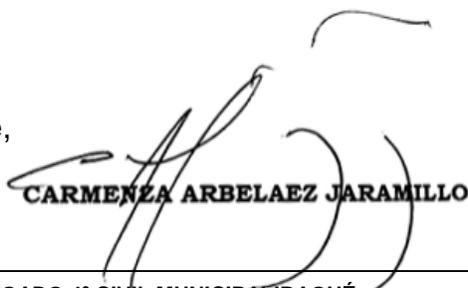
Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy \_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00382-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: KAROL XIMENA GALLEGO GARCIA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada KAROL XIMENA GALLEGO GARCIA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra de KAROL XIMENA GALLEGU GARCIA y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.283.611,76 según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO:** Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-240564, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada KAROL XIMENA GALLEGU GARCIA, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva. Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _18 de hoy __22/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL

Demandante: ROSALIA TRIVIÑO BARRERA.

Demandado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DYCO LTDA  
Y OTRO

Radicación.: 730014003004-2021-00345-00

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. ELQUIN ROMERO BERMUDEZ al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy \_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Resolución de Contrato  
Demandante: Katherine González Ricardo  
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S  
Radicación: 73001400300420220035400

Este despacho procede a resolver sobre la excepción previa alegada mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, el cual fue proferido el 6 de diciembre de 2022 y corregido mediante providencia del 15 de diciembre de la referida anualidad.

**CONSIDERACIONES**

los señores KATHERINE GONZALEZ RICARDO, y CRISTIAN FERNANDO MOLANO POLANÍA, presentaron por intermedio de apoderado DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en contra de la sociedad PRABYC INGENIEROS SAS y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Con providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la parte demandada y se corrigió el auto admisorio mediante providencia del 15 de diciembre del año 2022.

Mediante escrito allegado el 20 de enero de 2023 la Dra. NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio se de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada Alianza Fiduciaria S.A.

Previo a dictar sentencia anticipada parcial procede el despacho a aclarar que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado la etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo este entendido, se cita la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

En relación con la FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

*La legitimación en la causa, o sea el interés directo legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico (U. Rocco Tratado de derecho procesal civil, T. Parte general, 2ª reimpresión, Temis- Depalma, Bogotá, Buenos Aires: 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste (Cas Civ sentencia de 14 de agosto de 1995 exp 4268), en tanto, según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (instituciones de Derecho*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*Procesal Civil, 1, 185) (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (Cas. Civ sentencia de 1 de julio de 2008, (SC-081-2008), exp. 11001 3103-033-2001-06291-01).*

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso. es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar

En el asunto bajo estudio, se observa que de la copia de la promesa de compraventa allegada con los anexos de la demanda, se constituyó FIDUCIA en favor de ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EI BOSQUE, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en este contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

EL despacho advierte que el FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EI BOSQUE tiene a ALIANZA FIDUCIARIA SA como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EI BOSQUE que permite el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL BOSQUE, consecuentemente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre los demandantes KATHERINE GONZALEZ RICARDO, y CRISTIAN FERNANDO MOLANO POLANÍA, y el FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EI BOSQUE que tiene como vocera a ALIANZA FIDUCIARIA SA.

De Lo Anterior tenemos por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

*"Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.*

Bajo este entendido, es diáfano que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no actúa en su propio nombre al administrar el FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EI BOSQUE, sino que lo hace como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EI BOSQUE, es decir, que administra los bienes fideicomitados propios del fideicomiso. Además, que dicha sociedad es parte integrante del negocio jurídico - Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EI BOSQUE, razón por la cual debió demandarse a la ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EI BOSQUE y no a la ALIANZA FIDUCIARIA SA cuestión que evidencia una falla de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso regula lo relacionado con el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, señalando lo siguiente:

*"Art. 61- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...** (Negrillas fuera del texto)

Con fundamento en la norma citada, y que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE es parte integrante del negocio jurídico Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Lote Hacienda El Bosque, el despacho ordenará de oficio disponer la citación de La citada sociedad.

Por todo lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y dar por terminado el mismo en relación con dicha sociedad.

**SEGUNDO:** Integrar al contradictorio a ALIANZA FIDUCIARIA SA. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE, en consecuencia, se ordena su citación, dándole traslado por el término de veinte (20) días. Notifíquesele personalmente.

El demandante o el patrimonio autónomo citado, deberán presentar la prueba de la constitución de patrimonio y de su representación por la vocera ALIANZA FIDUCIARIA SA.

El proceso se suspenderá durante el término concedido para que el citado comparezca al proceso.

**TERCERO:** Ordenar continuar el proceso con CONSTRUCTORA Prabyc Ingenieros S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_18 de hoy \_\_22/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA**  
**Demandada: MARIA SOFIA ROAZ DIAZ**  
**Radicación: 73001-40-03-004-2021-00337-00**

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _18 de hoy __22/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-4003-004-2022-00213-00**  
**Demandante: SU CAMPO-SULLANTA S.A.S.**  
**Demandados: MARÍA ELENA ABACUC DE ZARTA Y**  
**CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO.**

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 230-167359, tal y como se desprende del certificado de tradición allegado por la parte actora, emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO, y el bien se encuentra en cabeza del demandado CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO, por EMBARGO DERECHO DE CUOTA el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre la cuota parte de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Villavicencio Meta **REPARTO**, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Efectúese el despacho comisorio con los insertos de ley con copia de la presente providencia identificación de las partes y sus apoderados, así como la identificación y dirección del inmueble objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _18 de hoy __22/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Sucesión

**RADICADO:** 73001-4003-010-2019-00337-00

**INTERESADOS:** Hernán Calentura Santofimio, Reinaldo Calentura Santofimio, Argenis Calentura Santofimio, Miryam Calentura Santofimio, Betty Calentura Santofimio, Luz Mery Calentura Santofimio, Consuelo Calentura Santofimio,

**Causante:** JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS

Vista la constancia secretaria que antecede y el acta de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) el despacho fijara nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, así mismo se reconocerá personería a apoderado de la señora NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO

Por lo anterior el despacho,

**Resuelve**

**PRIMERO:** RECONOCER a Dr. José Raúl García Hernández, portador de la T.P. 39.154 del C.S.J como apoderado judicial de la señora NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO, en los términos del mandato conferido.

FIJAR como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el día Martes 13 de junio de 2023 a las 9:00 Am, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _18 de hoy__22/03/2023. SECRETARIA YINNETH